

DECRETO n.º 394 de 7 de setiembre. Se dispone la clase de bonos y vales que deben servir para la amortizacion de la deuda pública, y quienes han de ser los encargados de esto.

El General Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Cumplimentando la ley de 4 del actual en que se previene que el Gobierno mande tirar vales y bonos para la amortizacion de la deuda pública; ha venido en decretar y

Decreta:

Art. 1.º Habrá vales de preferencia ó de 1.ª clase, vale de 2.ª clase y bonos que el Ministerio de hacienda mandar tirar en cantidad suficiente para la amortizacion de la deuda pasiva interior de la República, comprendida en los incisos 1.º 3.º 4.º y 5.º del decreto legislativo de 4 del corriente

Art. 2.º Los vales y bonos serán firmados del Presidente de la República, del Secretario de hacienda y de los Ministros de la Tesorería general.

Art. 3.º Los Ministros de la Tesorería general llevarán un libro manual de cargo y data en que asienten las partidas de los vales y bonos que reciban del Ministerio de hacienda y de sus salidas, con expresion del número que llevan los vales y bonos y sus valores, suscribiéndolos juntamente con las personas que los reciban y entreguen.

Art. 4.º Los mismos Ministros de la Tesorería llevarán otro libro, con las debidas separaciones, en que sienten las cantidades que reconozca el Gobierno como deuda de la República, expresando el nombre del acreedor, monto de la deuda, su naturaleza y la fecha del acuerdo en que se verificó el reconocimiento, como tambien lo que paguen por el todo ó parte de la suma mencionada, citando el libro, folio y partida en donde consta la solucion; debiendo firmar con los interesados ó sus legítimos representantes, tanto las partidas de cargo como las de data.

Art. 5.º Las partidas así de entrada como de salida deberán sentarse y firmarse el mismo dia que ocurran, sin que por pretexto alguno pueda diferirse para hacerlo en otro. La omision en este punto se reputará por fraude, y como tal se aplicará la pena correspondiente.

Art. 6.º Los vales y bonos serán amortizados con arreglo a los artículos 6.º y 7.º del citado decreto legislativo de 4 del actual.

Art. 7.º El Ministro de Crédito público, al reconocer y liquidar la deuda contratada por la nación desde el 1.º de enero de 1854 hasta la fecha, tendrá presente el artículo 3.º del decreto legislativo de 15 de marzo del corriente año que habla de la moneda en que deben ser satisfechos los compromisos celebrados con arreglo al decreto ejecutivo de 17 de novbre de 1855.

Art. 8.º La Tesorería general, al tiempo de cambiar con vales de preferencia las ordenes y bonos dados por las administraciones conslificionales, lo verificarán estimando dichas ordenes y bonos en la quinta parte de su valor, por representar pesos sencillos que eran los que circulaban en la época de su emision.

Art. 9.º Igual rebaja sufrirán los vales de 1.ª y de 2.ª clase dados por las propias administraciones cuando se reciban en pago de derechos marítimos, multas y terrenos baldios.

Art.º 10 La Tesoreria general pagará con bonos las liquidaciones de los militares de la Campaña nacional que se le presenten visados por el infendente general reduciendo a pesos fuertes las cantidades que ellas comprendan

Art. 11. Admitidos los vales y bonos en la Tesorería general, quedarán en ella con esta nota *abonado*, y la firma del tenedor; y los Ministros de hacienda se adataran su importe en la separacion correspondiente del libro principal que lleven segun sea la clase de la deuda á que se refieran los documentos espresados.

Art. 12. El tenedor de dichos vales y bonos podrá endosarlos, poniendo la fecha y lugar en donde se verifica la venta ó endoso, de manera que resulten tantas cuantas sean las personas que hayan intervenido para que el último responda por su falsificacion al Tesoro público, y por su orden se verificará el saneamiento.

Art. 13. El costo de los libros de que hablan los artículo 3.º y 4.º de esta disposicion, y el sueldo del escribiente en vales, cuya plaza queda restablecida por el presente decreto como está mandado por el reglamento de vales de 20 de marzo de 1841.

Art. 14. Los Sres. Ministros de crédito público y de hacienda son encargados del cumplimiento de este decreto, en la parte que les toca.—Dado en Managua, á 7 de setiembre de 1858.
—Tomas Martinez.